



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2022-00514-00
DEMANDANTE: MONICA GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: WILLIAM EDINSON BAHAMON CHAVARRO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente digital, se observa que por reparto nos correspondió la presente demanda de Alimentos de Menores adelantada por **MONICA GUTIERREZ PEREZ** en contra de **WILLIAM EDINSON BAHAMON CHAVARRO** estando pendiente de calificar.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los menores se encuentra en el municipio de Luruaco - Atlántico donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que la demandante **MONICA GUTIERREZ PEREZ** presenta demanda de Alimentos de Menores a favor de sus menores hijos **MABG y JABG**, indicando que su domicilio es en la Carrera 22 a No. 20 - 15, el cual pertenece al municipio de Luruaco – Atlántico, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LURUACO** en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de **Luruaco - Atlántico** reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** con todos sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LURUACO – ATLÁNTICO (REPARTO)**, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 207
Fecha: 29 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
28 de noviembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725ac21ad40a3af7fbd77c9ae670436e682e4f464cbef6cbf3b6ba5a586e98**

Documento generado en 28/11/2022 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>